



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00575 00
ASUNTO	REPONE AUTO; TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda y las excepciones previas por extemporáneas.

De dicho recurso se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, quienes dentro del término consagrado en el artículo 110 del C.G.P., no hicieron pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021 (folios 5-6 C.2), el Despacho rechazó la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas por considerar que las mismas habían sido presentadas de forma extemporánea.

Según el análisis realizado de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos en razón de la pandemia COVID-19 se presentó desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020; dado que los demandados se notificaron el 25 febrero de 2020, se consideró que el término del traslado de la demanda vencía el 14 de julio de 2020 y que en consecuencia, el escrito allegado el 27 de julio de 2020, se presentó de forma extemporánea.

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se reponga el auto del 17 de marzo de 2021, y se tenga en cuenta la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas por cuanto los mismos fueron presentados dentro del término legal otorgado para el efecto.

Argumenta el apoderado de la parte demandada que se incurrió un error en el cómputo de los términos por cuanto no se tuvo en cuenta el Acuerdo No. CSJANTA20-80 el cual suspendió los términos del 13 al 26 de julio de 2020 y que, en consecuencia, el termino para contestar la demanda venció el 28 de julio del 2020 y no el 14 de julio de 2020 como se indicó.

Corolario de lo expuesto, solicita se reponga lo decidido en la citada providencia y, de no ser favorecida con la decisión, se conceda el recurso de alzada ante el superior funcional.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exigen la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones¹.

Es de advertir, que el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por

¹ Sentencia T-1222 de 2004

el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte actora solicita se reponga el auto de fecha 17 de marzo de 2021 (folios 5-6 C.2), mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda y el pronunciamiento a las excepciones previas por presentarse de forma extemporánea.

En el caso que nos ocupa, se tiene que los demandados se notificaron el 25 de febrero de 2020 (Folio 922 C.1) y contaban con un término de 20 días hábiles para contestar la demanda y formular las excepciones a las que hubiere lugar.

Estando en curso el traslado de la demanda, por motivos de salud pública el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales mediante los siguientes acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 (suspensión de términos del 16 al 20 de marzo de 2020); PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 (suspensión de términos del 16 al 20 de marzo de 2020).; PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 (suspensión de términos del 21 de marzo al 3 de abril de 2020); PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 (suspensión de términos del 4 al 12 de abril de 2020); PCSJA20-11532 de abril de 2020 (suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo); PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 (suspensión de

términos del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020); PCSJ20-11556 del 22 de mayo de 2020 (suspensión de términos del 25 de mayo a junio 8); CSJANT20-m01 del 30 de junio de 2020 (cierre de sedes en Medellín y suspensión de términos los días 20 de junio, 1, 2 y 3 de julio de 2020); CSJANTA20-80 de 12 de julio de 2020 (suspensión de términos del 13 al 26 de julio de 2020).

De conformidad con el inciso final del artículo 118 del C.G.P., cuando el computo de termino se realiza en "días" no se toman en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Así las cosas, desde la notificación de los demandados el 25 de febrero de 2020 y hasta la suspensión inicial de términos el 16 de marzo de 2020, transcurrieron 13 días hábiles, posteriormente, el 6 de julio de 2020 se reanudaron los términos hasta el 13 de julio de 2020 y se suspendieron nuevamente desde el 13 de julio hasta el 26 de julio de 2020, momento para el cual habían transcurrido 18 días hábiles desde la notificación personal, en consecuencia, el término del traslado de la demanda se venció el 28 de julio de 2020 tal y como lo indicó el memorialista.

Dado que el demandado presentó el escrito de contestación el 27 de julio de 2020 (Folio 964), esto es dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación personal, habrá de reponerse el proveído de citas, toda vez que, en efecto, el juzgado incurrió en un yerro en el cómputo de los términos y omitió el acuerdo CSJANTA20-80 de 12 de julio de 2020 por medio del cual se suspendieron los términos del 13 al 26 de julio de 2020.

En consecuencia, se incorporan los escritos de contestación a la demanda y formulación de excepciones previas a los cuales se les dará el respectivo tramite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda y las excepciones previas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas. Córrase por secretaria el respectivo traslado del escrito de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>062</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>28 de abril de 2021</u> VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f82e0cda372520ac5432df50b3e47de3af05cdeb294cf2fc0a2cb73a3064e6d6
Documento generado en 27/04/2021 08:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>